



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00402 00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA LONDOÑO OTÁLVARO
DEMANDADO	MARÍA TERESA FLOREZ ORTIZ
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Francy Elena Londoño Otálvaro por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal de menor cuantía contra María Teresa Flórez Ortiz para que se declare la violación a reglamento de propiedad horizontal por parte de ésta al construir sobre bienes comunes esenciales de la copropiedad.

El líbello se presentó ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 2 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia por aplicación del artículo 17 parágrafo del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al determinar que las demandas relacionadas con controversias sobre propiedad horizontal deben ser conocidas por los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

La demanda su sometida nuevamente a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el que a su turno propuso conflicto de competencia con el juzgado de origen, exponiendo que de conformidad con los Acuerdos CSJANTA14-472 del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y el lugar de noticiones de la demandada, que corresponde a la Comuna 3 de Medellín, donde es competente el juzgado remisor.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ya que el primero mencionado considera que en virtud de lo señalado en el art. 17 ib., la competencia para conocer de la demanda radica en el juzgado con competencia territorial en el domicilio de la demandada, mientras que el segundo aludido, señala que de conformidad con el parágrafo de la norma que remite al numeral 4º de la misma, la competencia del proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Visto el escrito introductorio, se encontró que las pretensiones están encaminadas a que se declare que la demandada María Teresa Flórez Ortiz violó el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública No. 3.259 del 27 de noviembre de 2008 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín; pretensión que de conformidad con el numeral 4º del art. 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales; en tanto que la norma dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocerán: *"De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del*

edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”; numeral que fue excluido para el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el párrafo ib.

Vistas así las cosas se tiene que la competencia en el presente caso es objetiva y atribuible a los Juzgados Civiles Municipal es de Oralidad de Medellín teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto jurídico que se plantea entre las partes y que aunque darse aplicación al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir al factor territorial por estar vinculado un predio abriendo la posibilidad de endilgar la competencia en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto que el párrafo del art. 17 ib. excluyó el conocimiento de tales asuntos para este tipo de juzgados y la radicó exclusivamente en los Juzgados Civiles Municipales, por lo que resultan de recibo los argumentos expuestos por el juzgado al que primigeniamente se asignó el conocimiento de la demanda, lo que deviene en que será devuelta al juzgado que propuso el conflicto de competencia estudiado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y al demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA **Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 191

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185cc8d2048db7df49a5d02b3d8d5497cc1ee23a59466cce0aa77185977a5cda

Documento generado en 24/11/2021 11:38:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>